

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 30 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD.

Circular núm. 270.

En las Gacetas de Madrid correspondientes á los dias 23 de Setiembre y 1.º de Octubre último se hallan insertadas las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares.

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr.: En el expediente inscrito para dictar medidas que se refieren al desarrollo y propagacion de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

Esta Real Academia en sesion de fecha actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Seccion de Higiene, acordando á la comunicacion de fecha de 3 do Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anual-

mente gran número de victimas y que se propaga por contagio directo ó indirecto.

Lo es tambien que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faríngea, son el asiento preferente de esta afeccion.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afeccion, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlás como hechos demostrados y tiene que concretarse al informar el Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas ó individuales en que se desarrolla.

Tiene por puntos de localizacion en el organismo, la piel (difteria cutánea), la mucosa naso-faríngea, angina (difteria, pseudomembranosa) y la mucosa laringea (krup, garrotillo ó laringitis difterica).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afeccion, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria, la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehiculos aptos para la trasmision; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorecen su desarrollo y activan su propagacion, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente pro-

flactivo.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftericos pierden su accion contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolucion concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyeccion del benzoato de sosa practicada antes de la inoculacion en la córnea impide el desarrollo del proceso difterico en esta membrana.

La transmision por inoculacion no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germiuativo y resiste á los medios más potentes de desinfeccion.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Seccion que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que este sea eficaz es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afeccion de garganta que se presente con carácter evidentemente difterico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftericos, cuya posicion social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehiculos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Seria conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbon vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben tambien usar buena alimentacion, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pisar al aire libre.

10.º Las habitaciones ó salas de diftericos deben ser ventiladas.

11.º Los materiales mojados por el vomito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolucion concentrada de benzoato de sosa; 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporcion de 50 gramos por litro de agua.

12.º Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestas en lejía durante dos horas por lo menos.

13.º Para el enterramiento de los cadáveres diftericos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14.º Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustion del azufre en la proporcion de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitacion y cerrando esta durante diez y seis horas.

15.º Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, despues de la desinfeccion.

Tales son las conclusiones que la Seccion propone á la Academia, como debida barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada

en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que a continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse, tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, a fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, o a lo menos, de minorar sus estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie puede en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado, esto solo demuestra que algunos individuos son refractarios a la acción de ciertos agentes morbosos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no solo en la especie humana sino también de esta a los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacia años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Huetter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos a la experimentación organismos redondos muy móviles, deduciendo que el veneno difterico puede nacer de los líquidos albuminoides en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana difterica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo* y el *Bacterio termo*, lo que hace dudar a Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Erte, y Nassiloff encuentran en las membranas diftericas un número extraordinario de hongos, unos móviles y otros de reposo, idénticos a las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewart y G. A. M. Simcom aseguran que el microfito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncillos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho a las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar a la pronta formación de una membrana difterica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana difterica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana o de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de núcleo bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada a la infección, pero no hace el cultivo

de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fusens* y *Tribetia difterica*. Recogidos y cultivados los microbios o *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho que el origen de la difteria es debido a una infección del organismo por un germen morbosísimo, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose al medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia tóxica o si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las pedisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad ataca al hombre como a los animales, y de que se propaga de unos a otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección difterica que reinó en Cremona, la epizootia que atacó a los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares o estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, o por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Gaersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio e infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningun medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento; así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con el más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termina la enfermedad, la habitación donde haya

estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará a los Médicos que den parte de los que asistan a los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos a los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas a la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa a una temperatura de más de 100°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración a las familias acomodadas y gratis a los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si a pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio o por que otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas a averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer a la autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un médico que visite diariamente los Colegios de niños y de parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad a los animales domésticos, se procederá a la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, o se obligará a los dueños a que los lleven a puntos distantes de poblado, manteniendo a dichos animales y a los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruídos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contienen las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir a estos enfermos, varias veces al día sacarán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico o uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en di-

chos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará a los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas a que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes a las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias o restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan a lo menos metro y medio de profundidad cubriendo aquellos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciese en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán a efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas o pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.

Y habiéndose conformado S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha digno resolver como en ellos se propone disponer;

1.° Los Facultativos darán parte a la Autoridad local, de cualquier afección de carácter difterico, el día mismo en que se presente a su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.° El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina hagan frecuentes visitas a los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.° Tan pronto como aparezca difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien a su vez comunicará a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando por diario del número de invasiones y funciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para cortar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.° Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contiene el Real orden de 12 de Junio de 1885 (Gaceta del día 14) y la Real orden-circular de 20 de Abril (Gaceta del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad a las disposiciones para que lleguen a conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales a quienes corresponden cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos conducentes.

Lo que traslado a V. S. para fines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exención del Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de mineral extraído durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Título de la mina.	Clase del mineral.	Ley	Cantidad de mineral extraído. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1000 kilos		IMPORTE TOTAL.	
					Plas.	Céts.	Plas.	Céts.
D. Clodomiro Perez Gutierrez.	Ramon.	Sal comun.	»	120.000	40		4.800	
La Real Compañia Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 por 100	5.200.000	35		182.000	
La misma.	Id. id.	Plomo.	55 á 60 por 100	48.000	60		2.880	
La misma.	Angel y Vacadero de Udias.	Zinc.	40 por 100	22.000	25		550	
La misma.	Varias de Udias.	Idem.	40 por 100	165.000	25		4.125	
Tomás Wylde.	Antonia.	Hierro.	55 por 100	590.000	2		1.180	
Sres. Villiam Baird y Compañia.	Carmelina y otras tres.	Idem.	55 por 100	11.850.000	3		35.550	
Sociedad «Providencia.»	Suerte vista y Euclavada.	Zinc.	38 por 100	1.725.000	20		34.500	
La misma.	D.ª Segura y ultima de Andaza.	Idem.	27 por 100	558.000	10		5.580	
La misma.	Torpeza.	Blenda.	50 por 100	73.600	20		1.460	
La misma.	Si se encontrará mineral y Aurora	Idem.	48 por 100	90.000	18		1.620	
D. Juan Bailey Davies,	Anita.	Hierro.	»	26.000.000	2	25	58.500	
El mismo ó la Compañia de Setarez.	Ceferina.	Idem.	50 por 100	5.000.000	2	50	12.500	
José Macleman.	Deseada 4.ª y otros tres.	Idem.	55 por 100	83.300	3		250	
Domingo Bastarache.	Los Martires y otras dos.	Blenda.	40 por 100	200.000	15		3.000	
Fernando C. de la Barca y Compañia	Primera y otras tres.	Zinc.	40 por 100	478.130	25		11.953	
Rufino de la Incera.	Deseada y otras tres.	Hierro.	50 por 100	340.000	3		1.020	
Telesforo F. Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	Seco.	150.000	3		450	
Fausto Sanchez Lamadri l.	Imposible y otras tres.	Sal	»	12.500	40		500	
Totales:				52.704.930	»	»	362.418	

Santander 26 Octubre de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

3—3

Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Almo Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en la Gaceta de 23 del mismo, en la cual se dictaban disposiciones de carácter urgente para evitar la propagacion de la difteria, no se cumple con todo el rigor y exactitud que demandan, por una parte el cuidado de la salud pública, y por otra la necesidad de que las disposiciones del Gobierno tengan la más puntual observancia.

Tambien se tiene conocimiento de que las fiebres tifoideas causan en algunas localidades estragos de consideracion.

En su vista, y con el proposito de disminuir en lo posible estos males, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer me dirija á V. I. á fin de que por esa Direccion general se comuniquen á todos los Gobernadores las ordenes más apremiantes con el objeto de que no sean letra muerta las disposiciones contenidas en la referida Real orden, y redoble su celo y actividad para el cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. encareciéndole la necesidad de que, atemperándose á lo resuelto por S. M., no omita diligencia alguna para combatir el mal y atenuar ó hacer desaparecer del todo la alarma que haya podido producir en el vecindario, dándome parte diario por telégrafo de las invasiones y defunciones que ocurran y de las medidas que tome. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que he dispuesto se inserten en este Boletín oficial encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den parte á este Gobierno por los medios más rápidos de las invasiones y defunciones que ocurran en sus respectivos distritos y de las medidas que adopten de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad para hacer desaparecer el mal tan pronto como se presente en los mismos.

Santander 2 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 263.

FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas

derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable; oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibida; así en esa provincia como en todas las demas en que es-

tuviesen introducir las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no puea autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de llamar de los Alcaldes su más pun-

tual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín Oficial*, que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1883.—Esteban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.º

Santander 1.º de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquellos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.º La formación del *Cuadro decenal* modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *Nada*.

2.º Antes de hacer la revisión del anterior estado, *Cuadro decenal* modelo número 1, á ese Gobierno civil, cuidará

el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el *Registro semestral por meses y decenas*, modelo núm. 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo núm. 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.º Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo número 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.º Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los *Cuadros decenales*, modelo núm. 1, y transcurrido el período concedido para su recibo se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.º Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los *Cuadros decenales* en la forma dispuesta en la regla 3.º se sumen los datos por *partidos judiciales* para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.º La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia cuyo resultando será transcrito en el correspondiente estado *Resumen mensual*, modelo número 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que ultimado dicho resumen será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretenden en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.º Terminado el registro decenal de los impresos, *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por periodos decenales y en orden alfabético de *Ayuntamientos* dentro de cada *partido judicial* elevándose á este Centro en apoyo y unión de los *Resúmenes mensuales* modelo núm. 4, á que se refieran.

8.º La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los *Cuadros decenales*, modelo número 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundamentalmente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Anuncios particulares

AVISO.

El contratista del *Boletín Oficial* ruega á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por inserción en el mismo de anuncios de *prendadas* y otros, clasificados como de pago, solventen sus créditos con esta Administración, pues en otro caso publicará una relación de los Ayuntamientos que se hallan pendientes de dicho pago.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,

saldrá de Santander el 22 de Octubre.

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,

saldrá de Santander el 27 de Octubre.

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

CANADÁ,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Octubre.

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puntos y conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre

EL VAPOR

WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Octubre.

PARA SAINT NAZAIRE,

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30.